

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

17478 *RESOLUCION de 12 de julio de 1990, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/1990, de 6 de julio, por el que se modifica la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 3/1990, de 6 de julio, por el que se modifica la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos.

Se ordena la publicación para general conocimiento.
Palacio del Congreso de los Diputados a 12 de julio de 1990.-El Presidente del Congreso de los Diputados. Félix Pons Irazzábal.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17479 *REAL DECRETO 952/1990, de 29 de junio, por el que se modifican los anexos y se completan las disposiciones del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.*

Por Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, se dictaron las normas necesarias para dar cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado español, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 82/501/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales.

Con posterioridad a la promulgación de la mencionada Directiva, se han dictado por el Consejo de las Comunidades Europeas las Directivas números 87/216/CEE y 88/610/CEE, de 19 de marzo de 1987 y de 24 de noviembre de 1988, respectivamente modificativas de la anterior, por lo que resulta necesario dar cumplimiento asimismo de las obligaciones derivadas para el Estado español de las mencionadas Directivas modificativas, promulgando al efecto las normas pertinentes.

Tales normas son complementarias de las contenidas en el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, o constituyen desarrollo y ejecución de lo prevenido en la disposición final segunda del mismo Real Decreto, por cuya razón el presente Real Decreto no implica propiamente una modificación del citado de 15 de julio de 1988. En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Industria y Energía, de Obras Públicas y Urbanismo, de Trabajo y Seguridad Social, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1990, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los anexos I y II del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, quedan redactados en la forma en que figuran dentro del anexo A del presente Real Decreto.

2. El anexo III del mencionado Real Decreto queda modificado en la forma que se indica en el anexo B del presente Real Decreto.

3. Al anexo IV del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, se añade el apartado siguiente:

«e) Sustancias oxidantes:

Sustancias que, en contacto con otras sustancias y, en particular con sustancias inflamables, dan lugar a una reacción altamente exotérmica.»

Art. 2.º 1. La información a la población a que se refiere el artículo 12 del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, deberá ser comunicada o difundida por las Autoridades competentes a las personas que puedan ser afectadas por accidentes graves, sin necesidad de que éstas lo soliciten, debiendo repetirse la comunicación o difusión semestralmente y, además, una vez actualizada, siempre que sea necesario incorporar datos nuevos o que sean modificados los anteriores.

2. La Comunicación o difusión deberá contener los elementos definidos en el anexo que se adiciona al Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, bajo el número VI y que figura incluido dentro del anexo C del presente Real Decreto.

3. La información estará en todo momento a disposición del público y así se hará constar a través de los medios que se utilicen para su comunicación o difusión.

DISPOSICION ADICIONAL

Se concede un nuevo plazo hasta el 31 de diciembre de 1990, para la elaboración y aprobación por las Comunidades Autónomas de los Planes Provisionales de Emergencia Exterior, prescritos en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 886/1988, para las instalaciones afectadas por los artículos 6 y 7 del citado Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-No obstante lo establecido en la disposición anterior:

a) La nueva redacción de los anexos I y II, la modificación del anexo III y la adición al anexo IV del epígrafe «Sustancias oxidantes», así como lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Real Decreto se aplicará, a partir del día 1 de junio de 1991, a todas las actividades industriales actualmente existentes que quedan incluidas por primera vez desde la entrada en vigor del mismo, en el ámbito de aplicación de las disposiciones del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio.

b) Respecto a las actividades industriales a que se refiere el apartado anterior, la declaración simplificada, prevenida en la disposición transitoria primera del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, deberá presentarse a la autoridad competente dentro de un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

c) La declaración regulada en los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, deberá presentarse respecto a las actividades industriales a que se refieren los apartados anteriores dentro de un plazo de tres años, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto y actualizarse cada cuatro años, incorporando los aspectos necesarios relacionados con los nuevos conocimientos relativos a la seguridad y los avances técnicos en materia de evaluación de riesgos.

d) Con la declaración simplificada a que se refiere el apartado b), y con los datos actualmente disponibles y aplicando, en su caso, las disposiciones especiales vigentes relativas a las actividades industriales actualmente existentes, que quedan incluidas por primera vez desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, en el ámbito de aplicación de las disposiciones del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, las Comunidades Autónomas deberán elaborar y aprobar los correspondientes Planes Provisionales de Emergencia Exterior en el plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

e) Los Planes de Emergencia Exterior a que se refiere el artículo 4.º, 2. b), del Real Decreto 886/1988, deberán ser elaborados y aprobados por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas en el plazo de cuatro años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, en aquellas actividades industriales actualmente